INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA NELLY TORRES MENDOZA** contra **MARLENY LILIANA VALENCIA GRISALES**; correspondió por reparto a este Juzgado, asignándose la competencia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 29 de enero de 2021, remitida a este despacho mediante oficio No. No. 00860 del 18 de febrero del año en curso, y se radicó bajo el N° 11001310500**2019**00**556**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **MARLENY LILIANA VALENCIA GRISALES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.613.551 y T.P. No. 38.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **MARIA NELLY TORRES MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.550.116 contra **MARLENY LILIANA VALENCIA GRISALES.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **MARLENY LILIANA VALENCIA GRISALES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

6. **ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c598903eb43de0e9953c028b24e68e832a45107642703c935708fe0b6b554d75

Documento generado en 29/10/2021 09:57:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **NOHORA CECILIA GONZÁLEZ PINZÓN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500**2020**00**185**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.451 y T.P. No. 246.144 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **NOHORA CECILIA GONZÁLEZ PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.764.360 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b3905c2292b1b0fc46f61f7b82f8a0bb5c3b480d6986a36158e40e277268a30
Documento generado en 29/10/2021 09:57:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. **INFORME SECRETARIAL**. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 11001310500**2021**00**259**00 de **SONIA ALBELLA LÓPEZ MUÑOZ** contra **LA CORPORACIÓN NUESTRA IPS Y CRUZ BLANCA EPS;** dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **LA CORPORACIÓN NUESTRA IPS Y CRUZ BLANCA EPS,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **HENRY ALBERTO PIÑERES BARAJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.257.413 y T.P. No. 228.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **SONIA ALBELLA LÓPEZ MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.698.119 contra **LA CORPORACIÓN NUESTRA IPS Y CRUZ BLANCA EPS.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **LA CORPORACIÓN NUESTRA IPS Y CRUZ BLANCA EPS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los demandados, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

6. **ADVERTIRLE** a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839842c249c113e65d1ac54c6f2151c437b4e5555f70e860a129387a4b6c35d5

Documento generado en 29/10/2021 09:58:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARTIN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**262**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben relacionarse las direcciones electrónicas de las partes, situación que se omitió en relación al demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARTIN EMILIO SÁNCHEZ RAMOS** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLÍVAR.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le

informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3c321c22e7bc3fad45edfd52c3ad6acc5b1032fc8e3d1d319d97eeaa0826218
Documento generado en 29/10/2021 09:58:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **DERLY LORENA ZEA MUÑOZ** contra **LA FUNDACIÓN PROSERVANDA Y LA FUNDACIÓN PROSERVANDA SGSST S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500**2021**00**266**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. Dentro de los anexos se encuentran: *certificado de afiliación expedido por Colpensiones, certificado de afiliación expedido por la EPS Sura,* sin que se encuentren relacionadas en el acápite de pruebas, situación que deberá ser corregida si pretende hacerlas valer como pruebas.

3. No se allegó la prueba relacionada como: *Carta de renuncia del día 22 de febrero de 2018 radicado ante la Fundación Proservanda SG SST SAS y la Fundación Proservanda;* razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarla, si pretende hacerla valer como prueba dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DERLY LORENA ZEA MUÑOZ** contra **LA FUNDACIÓN PROSERVANDA Y LA FUNDACIÓN PROSERVANDA SGSST S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b12459f63f2ab0a0efedd71cb0bb8b5cc65f2e17a2f2e4462a450677031a704e
Documento generado en 29/10/2021 09:59:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JEIMY LORENA LEÓN, YURLEY LORENA SUÁREZ, FLORANYELI LÓPEZ, JHON HAROLD GONZÁLEZ OSORIO, ANYELI SOFIA GONZÁLEZ, FLOR DE MARIA OSORIO DE GONZÁLEZ, y los menores MATIAS GONZÁLEZ LEÓN, MARIANA ISABEL GONZÁLEZ, JUAN FERNANDO LONDOÑO, JHOAN SEBASTIÁN GONZLAEZ y KAREN SAMANTHA GONZALEZ** contra **HUMAN TALENT S.A.S., MATERIALES EL ORIENTE S.A.S. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**267**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos 1, 2, 3, 4, 7 Y 10 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

2. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. Una vez revisadas las documentales allegadas, no se encontraron las relacionadas como: *registro civil de nacimiento de Jhoan Sebastián González, Karen Samantha González, Anyeli Sofia González, y Juan Fernando Londoño; Fotocopia de la Tarjeta de identidad de MARIANA*

ISABEL GONZALEZ SUAREZ; Fotocopia de la Tarjeta de identidad de JUAN FERNANDO LONDOÑO LOPEZ, SUAREZ: Respuesta a derecho de petición y la correspondiente liquidación Laboral por parte de HUMAN TALENT S.A.S. Consignada a expensas del Juzgado segundo Laboral de Pequeñas causas Laboral de Bogotá D.C.; Certificado de existencia y representación legal de HUMAN TALENT S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; Certificado de existencia del establecimiento de comercio denominado. MATERIALES EL ORIENTE S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; Formato de reporte de accidente de trabajo diligenciado por un Axa Colpatria; Historia Clínica Electrónica No10136355937 del 23 de junio de 2018, donde consta las causas que produjeron el deceso del señor JEISON STEVEN GONZALEZ LOPEZ (Q.E.P.D. expedido por el Hospital Cardiovascular del Niño de esta ciudad, centro asistencial a donde aquel fue llevado por urgencias y donde finalmente falleció; razón por la cual, el apoderado de la parte actora deberá allegarlas dentro del término si pretende hacerlas valer como pruebas dentro del proceso.

4. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben relacionarse las direcciones electrónicas de las partes, incluidos los testigos, evidenciando que no se relaciona dicha dirección del señor José Edilberto Núñez Sánchez.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Materiales El Oriente S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JEIMY LORENA LEÓN, YURLEY LORENA SUÁREZ, FLORANYELI LÓPEZ, JHON HAROLD GONZÁLEZ OSORIO, ANYELI SOFIA GONZÁLEZ, FLOR DE MARIA OSORIO DE GONZÁLEZ, y los menores MATIAS GONZÁLEZ LEÓN, MARIANA**

ISABEL GONZÁLEZ, JUAN FERNANDO LONDOÑO, JHOAN SEBASTIÁN GONZLAEZ y KAREN SAMANTHA GONZALEZ contra **HUMAN TALENT S.A.S., MATERIALES EL ORIENTE S.A.S. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6671dfe2fe1d4e6019216713ae1b902bbdd597bfa5f55fb92ad2abc2a2fb15a
Documento generado en 29/10/2021 10:00:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUZ DARY MURILLO TRIANA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**289**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.

70.114.927 y T.P. No. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **LUZ DARY MURILLO TRIANA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.787.257 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1837a4e9019c3028af647f4c10c7bbaf1b42e01432beb0fd46d0d626e5763110
Documento generado en 29/10/2021 09:50:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MICHAEL EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ** contra **FÁBRICA DE IMPRESOS S.A.S. y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ACEVEDO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**290**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben relacionarse las direcciones electrónicas de las partes, incluidos los testigos.

3. En el acápite de cuantía del escrito demandatorio, se hace relación a un *PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA*, situación que deberá ser corregida como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MICHAEL EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ** contra **FÁBRICA DE IMPRESOS S.A.S. y CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ACEVEDO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e523e8dcea98e58d20678744ed72f45831330e8d4e4c8382ede3281f14f6ed27
Documento generado en 29/10/2021 09:50:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JAKELINE CRIOLLO PEÑA** contra **SCORT SECURITY LTDA Y SENON MORA ASTROS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**292**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá allegar nuevamente el escrito demandatorio sin tachones, y con la información completa respecto a los datos que se registraron como #######, teniendo en cuenta que los mismos que no se proporcionan resultan relevantes para el Despacho.

2. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada Scort Security Ltda.

4. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben relacionarse las direcciones electrónicas de las partes, situación que se omitió en relación al demandante.

5. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

6. Dentro de los documentos allegados, se evidencian: certificación del 23 de agosto de 2019 y oficio de terminación de contrato individual de trabajo sin justa causa, que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, situación que deberá ser corregida si pretende hacerlos valer como pruebas dentro del proceso.

7. Deberá allegar nuevamente el contrato de trabajo, de forma que se pueda visualizar el contenido completo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JAKELINE CRIOLLO PEÑA** contra **SCORT SECURITY LTDA Y SENON MORA ASTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8a3b71278f346c542fff29b91cab7d6f64d8b5af8469595af99cd4ad8ba88d

Documento generado en 29/10/2021 09:51:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUZ MIRYAM CELIS SILVA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LUZ MIREYA RODRÍGUEZ HIGUERA y la menor KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500**2021**00**293**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar a través de los canales digitales del Juzgado, la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento surtida en el proceso 2018-602 de unión marital de hecho, tramitado en el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, si pretende que sea tenido en cuenta como prueba dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUZ MIRYAM CELIS SILVA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LUZ MIREYA RODRÍGUEZ HIGUERA y la menor KAREN PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia

sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ffabb87d6cb18092be5d26bbd1c66ddfb730b221d82887224f151fc716d3848
Documento generado en 29/10/2021 09:51:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ÁLVARO MORENO SANTACRUZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**297**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **ÁLVARO MORENO SANTACRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.543 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a9d58044d20dac7b80e685f790d462bb2d611c87893523584e9b0da06657e1
Documento generado en 29/10/2021 09:52:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JEISON DAVID CAMPOS TRIANA** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**298**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JEISON DAVID CAMPOS TRIANA** contra **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
369c72375166ee722818e3331320c2cce82749cb3fd73617e9c22b0f1a3fe96e
Documento generado en 29/10/2021 09:52:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CARLOS MANUEL SANABRIA GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**299**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues si bien se allega copia de correo con asunto: "*CUMPLIMIENTO 806 DE 2020*", lo cierto es que no puede corroborarse las partes a quienes fue enviado.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CARLOS MANUEL SANABRIA GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9983be084f714a0d74d8eef57a80b61f6636fe8f8ffb7489c28a861008737dae
Documento generado en 29/10/2021 09:53:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MOYA** contra **LA FÁBRICA NACIONAL DE AMBULANCIAS Y CARROCERÍAS S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**301**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MOYA** contra **LA FÁBRICA NACIONAL DE AMBULANCIAS Y CARROCERÍAS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el

artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae963d1fc21dc74edd1e6ea1b0c5567c3bbce00e3a85bf43e64c50ca926ddd10
Documento generado en 29/10/2021 09:53:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SONDA DE COLOMBIA S.A.** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**302**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SONDA DE COLOMBIA S.A.** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través

del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4324ebbe6286a8f79e27cc4eb21dd8f48c144431041004e8e79e2d4387aacb55
Documento generado en 29/10/2021 09:54:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500**2021**00**305**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MYRIAM SALOMÉ MARRUGO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.167.269 y T.P. No. 199.634 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **FERNANDO GÓMEZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.397.881 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa52615951b393ab2ee4b0a9aeabada76e5c11c607863bdc5cf65f870b314668

Documento generado en 29/10/2021 09:54:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ISABEL CRISTINA SALAZAR PATIÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500**2021**00**306**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARISOL PEÑATES VARILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.150 y T.P. No. 240.903 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **ISABEL CRISTINA SALAZAR PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.863.893 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
658e55fa410bcef4240b4c393ee525e15261994f91245b24b666fdce799e0480
Documento generado en 29/10/2021 09:54:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ESPERANZA MARTÍNEZ TAFUR** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**308**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.

3. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben relacionarse las direcciones electrónicas de las partes, situación que se omitió en relación al apoderado del demandante.

4. El poder allegado deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ESPERANZA MARTÍNEZ TAFUR** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6be44c51b4ea826cfcd84aff4c34f1ff89404ff4fa5b189fa475c8df2fd5b900
Documento generado en 29/10/2021 09:54:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARGARITA GONZÁLEZ PIERNAGORDA** contra **TEMPO S.A.S. Y COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. COLNOTEX**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**308**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. Deberá indicar cual fue el último lugar en que la señora Margarita González prestó el servicio, con el fin de establecer la competencia por razón del lugar.

3. El hecho 8 de la demanda, no se ajusta a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el Apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARGARITA GONZÁLEZ PIERNAGORDA** contra **TEMPO S.A.S. Y COLOMBIANA DE NO TEJIDOS Y ACOLCHADOS S.A. COLNOTEX.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc62f92706ea0f78e9c050f233efe13e004d42a99ac7fe4d0967dd70f89c346c
Documento generado en 29/10/2021 09:55:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARCELA GUARQUIN RODRÍGUEZ** contra **LA CORPORACIÓN NUESTRA IPS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**2021**00**311**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. Deberá allegar nuevamente el comprobante de nómina relacionado a continuación, de tal forma que pueda evidenciarse de manera clara el contenido del mismo; lo anterior, si pretende hacerlo valer como prueba dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARCELA GUARQUIN RODRÍGUEZ** contra **LA CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02d72f1306ffca2d444f4d9667925fe3b12f32f56232e0c1a1a0f989e9be84eb
Documento generado en 29/10/2021 09:55:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARISOL RIAÑO CÁRDENAS** contra **ARTEMISIA´S BRAND CONSULTING S.A.S. y a la señora MARÍA SYLVLA SAHMKOW**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 11001310500**2021**00**312**00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba del envió de la demanda al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de ARTEMISIA´S BRAND CONSULTING S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARISOL RIAÑO CÁRDENAS** contra **ARTEMISIA´S BRAND CONSULTING S.A.S. y a la señora MARÍA SYLVLA SAHMKOW.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través

del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1699d3d6fe5185ffbadbe1e9f2d2f096b59e4c4362f0c3ecfd71fa9f5099bc3
Documento generado en 29/10/2021 09:56:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda de Fuero Sindical (PERMISO PARA DESPEDIR) Laboral con radicado No. 11001310500**2020**00**449**00 de **IN BOND GEMA S.A.S** contra **GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO**; dándole cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al señor **GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN PABLO ROMERO RÍOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875.874 y T.P. No. 237.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **IN BOND GEMA S.A.S.** contra **GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al señor **GABRIEL ALEXANDER FONSECA LIZARAZO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. De conformidad con lo previsto en artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, se dispone tener como parte sindical en este juicio a la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES BAJO LA MODALIDAD DE DEPÓSITO FIJO "SINTRADUTYFREE".**

5. **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al Presidente de la Organización Sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES BAJO LA MODALIDAD DE DEPÓSITO FIJO "SINTRADUTYFREE", o quien haga sus veces, por el medio más eficaz a la siguiente dirección electrónica Sintrattenza@hotmail.com para que coadyuve al aforado si lo considera, y pueda intervenir en el presente proceso.

6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** del escrito de la demanda, para lo cual se le hará entrega electrónica del libelo demandatorio, advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2dedbf64241e60883322d71526d6c025312d73599bf1036b72f4438b7e26ee

Documento generado en 29/10/2021 09:56:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0166-00**, informando que la demandada **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la reforma de la demanda el 07 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto que admite la reforma de la demanda fue notificado por estado el día 05 de octubre de 2021 y dentro del término legal la demandada **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** dio contestación a la reforma de la demanda, manifestando que, al mantenerse la reforma a la demanda incólume en cuanto a los hechos y las pretensiones, se atiene a la contestación de la demanda ya presentada. Encuentra el Despacho que tal actuación se tramitó bajo los lineamientos consagrados en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone tener por contestada la reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por parte de la demandada **TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintidós (22) de noviembre del año en curso.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: Haga clic aquí para unirse a la reunión , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d207e06eebe73ce4a49ba2292fa1beb1bd22d433b2c184c884c064ace9f998bb

Documento generado en 29/10/2021 09:58:25 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **SI 30 S.A.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado subsanó la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-00**169**-00. Sírvase proveer,

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que las demandadas **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **SI 30 S.A.** dentro del término concedido en auto anterior de fecha 06 de octubre de 2021, subsanó la contestación de la demanda, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda y citará a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **SI 30 S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veintitrés (23) de noviembre del año en curso.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **Haga clic aquí para unirse a la reunión**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3822cc0509e0ea8779ceec2cabc3f7084e96d955b9ad33a50224ffd59acef964

Documento generado en 29/10/2021 09:59:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.** e **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda el 07 de julio de 2021 en el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-00**184**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Dr. **JEISON ANYELO PINEDA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.736.785 de Bogotá D.C y TP 167893 del C.S.J, para que actué como apoderado de las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S. e INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico a las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S. e INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, el día 22 de junio de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio advirtiendo que no pueden ser admitidas, toda vez que no se cumple con lo establecido en el parágrafo primero, numeral segundo del artículo 31 del CPTSS y es por ello que el

Despacho solicita que las demandadas se pronuncien frente al requerimiento que le hizo la demandante con el fin de que allegaran las pruebas que tiene en su poder, específicamente en lo concerniente con:

> *"(…)* ***3.*** *Copia de todos y cada uno de los desprendibles de nómina generados del suscrito durante todo el tiempo laborado, donde se incluyan bonificaciones, cumplimientos de meta, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como los demás factores constitutivos de salario.*
>
> *(…)* ***5.*** *Certificado laboral donde se identifique todos y cada uno de los cargos que el demandante desarrolló dentro de esta compañía durante todo el tiempo laborado.*
>
> ***6.*** *Copia del (los) acuerdo (s) suscrito entre esta compañía con INGENIERIA E INVERSIONES MPF S.A.S. identificada con número de Nit. 901.110.888-3, por medio de la cual se efectuó las sustituciones patronales frente a la relación laboral existente con el demandante.*
>
> ***7****. Copia de todos y cada uno de los documentos generados en virtud de las sustituciones patronales generadas entre esta compañía con INGENIERIA E INVERSIONES MPF S.A.S y viceversa, donde se encuentre inmiscuida la relación laboral del demandante (…)"*

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JEISON ANYELO PINEDA CARDENAS** como apoderado de las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S. e INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **CONSTRUCTORA MPF S.A.S. e INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd4d937037c5afe402b51ba74386c4b748eed15aff7520639465a37405787738

Documento generado en 29/10/2021 09:55:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0187-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no contestó la demanda dentro del término señalado en la Ley; y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no fue notificada en debida forma. La parte demandante no reformó la demandada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase al doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.719.007 y TP 268.676 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** fue notificada por correo electrónico el pasado 30 de agosto del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, las mismas reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

Por otra parte, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** el día 20 de mayo de 2021 y no allegaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así mismo, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 14 de mayo de 2021, esto es, notificando a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en debida forma, toda vez que revisado el soporte del envío de notificación se observa que fue remitida al correo notificacinesjudiciales@porvenir.com.co, e-mail que no corresponde al de notificaciones, pues según certificado de existencia y representación legal, se encuentra que las notificaciones judiciales deberán ser enviadas al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 30 de agosto del año en curso y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 14 de mayo de 2021, esto es, notificando en debida forma a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 al correo que la entidad tiene establecido para tal fin, esto es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

SEXTO: Tener por no reformada el escrito de demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f7950e988a6a51f7cb6257f51fc49a93011005df5947277c437468a51588a9a

Documento generado en 29/10/2021 09:55:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0188-00**, informando que la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda el 01 de junio de 2021. De otro lado, la parte demandante remitió al despacho escrito en el que reforma la demandada el día 09 de junio de 2021. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Doctor **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.209.824 y TP 252.886 como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA** en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado y atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA** el día 01 de junio de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda según se desprende de los escritos que obran en el expediente digital, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio, encontrando que tales escritos reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone tener por contestada la demanda.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito con el que reforma la demanda el día 09 de junio del 2021, el despacho entra a estudiar la procedencia de la misma encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA,** quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN** como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ordinaria laboral presentada por parte de la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA** de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: **ADMITIR** la reforma a la demanda de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Correrse **TRASLADO** a la demandada **FUNDACIÓN DOLORES SOPEÑA** para que en el término de 5 días se pronuncie frente a la reforma de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0035236e1fbbb8b6041e565aeb44d07b69bc21f1acac2a9cd3ac0f1f8cc710f4

Documento generado en 29/10/2021 09:56:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0189-00**, informando que se encuentra pendiente de calificar la contestación allegada al Despacho por la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que si bien una de las demandadas allegó escrito donde contesta a la demanda, la parte demandante no ha allegado al Despacho las constancias de haberse surtido en debida forma las notificaciones a todos y cada uno de los demandados en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de todos y cada uno de quienes figuran en este asunto como demandados, evidenciando el envío de la demanda junto con sus anexos y el auto que admite la demanda.

Por lo anterior éste Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho la constancia de las notificaciones realizadas a todos y cada uno de los integrantes de la parte pasiva en el presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42dab5f89773e40dbe0047d52f34656cd7dbac49064dbd1e0a983bdd5af6d423

Documento generado en 29/10/2021 09:56:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0191-00**, informando que se profirió auto que admite la demanda el 28 de mayo del 2021**.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante no ha allegado al Despacho las constancias de haberse surtido en debida forma las notificaciones a todos y cada uno de los demandados en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, se considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en debida forma las constancias de haber realizado la diligencia de notificación de todos y cada uno de quienes figuran en este asunto como demandados, evidenciando el envío de la demanda junto con sus anexos y el auto que admite la demanda.

Por lo anterior éste Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al Despacho la constancia de las notificaciones realizadas a todos y cada uno de los integrantes de la parte pasiva en el presente litigio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e22395c44f52a1fcd36aae780fcb72a81b276523dc9068f87af22489e9b0339b

Documento generado en 29/10/2021 09:57:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0200-00**, informando que la demandada **VISE LTDA.**, dentro del término señalado en la Ley dio contestación al escrito de demanda. La parte demandante no reformó la demandada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JHON MAURICIO AYURE VALDES** identificado con C.C. No. 79.733.482 y TP 135.722 del C.S.J, como apoderado de la demandada **VISE LTDA.**, en los términos y para los fines indicados en la Escritura Pública No. 4638 de la Notaría Dieciséis (16) del circulo de Bogotá.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **VISE LTDA.** fue notificada vía correo electrónico el pasado 24 de junio del 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **VISE LTDA.**

Por lo anterior éste Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JHON MAURICIO AYURE VALDES** como apoderado de la demandada **VISE LTDA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **VISE LTDA.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veinticinco (25) de noviembre del año en curso.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: **Haga clic aquí para unirse a la reunión**, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: Tener por no reformada el escrito de demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65e9cb003fb234aa7f389efbfd9817c8492716ac07a54dc9cc7cc0696e6dd23

Documento generado en 29/10/2021 09:57:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica